

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0110.

**Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Demandante/Accionante: Lift & Move Trainers And Certifiers Group S.A.S
Demandado/Accionado: Tenaris Tubocaribe LTDA
Radicación No. 13836310300120230009400**

1. Objeto a decidir.

Tenemos que con auto interlocutorio No. 354 del 23 de junio de 2.023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Tenaris Tubocaribe LTDA, para el pago de las sumas de dinero por las que fue condenada en el laudo arbitral proferido el día viernes 17 de febrero de 2023; no obstante, una vez notificada la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra dicha providencia, ataque del que se dio el correspondiente traslado.

Comoquiera que estando pendiente por decidir el recurso horizontal, la parte ejecutante formuló solicitud de medidas y la entidad demandada, a su vez, formuló solicitud en el sentido que si fueran decretadas medidas cautelares en su contra, se le ordene previamente prestar caución para impedir su práctica y al efecto, invoca los Arts. 590 y 678 del CGP, en razón de ello, se resolverán conjuntamente.

2. De la solicitud de recurso.

El ataque horizontal expone inconformidad en lo que se refiere a los numerales 1,2 y 3 del literal PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento de pago.

Respecto a los numerales 1 y 2 del literal PRIMERO, su contenido indica:

“1. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$665.665.373) por concepto del perjuicio causado por el incumplimiento contractual, por las razones expuestas en la parte motiva del Laudo Arbitral -Tribunal Arbitral conformado para resolver en derecho las controversias suscitadas entre LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S. y TENARIS TUBOCARIBE LTDA- de fecha 17 de Febrero de 2023- Cámara de Comercio de Cartagena de Indias – Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

2. CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL. (\$58.344.769), conforme a lo señalado en la parte motiva, del Laudo Arbitral -Tribunal Arbitral conformado para resolver en derecho las controversias suscitadas entre LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S. y TENARIS TUBOCARIBE LTDA- de fecha 17 de febrero de 2023- Cámara de Comercio de Cartagena de Indias – Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición...”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

En ese sentido, sostiene el recurrente que las disposiciones anteriores, son contrarias a derecho, porque establecen erróneamente que las sumas de dinero objeto del mandamiento de pago, deben pagarse conforme a lo expuesto o señalado en la parte motiva del laudo arbitral, cuando lo correcto es ordenar que deben pagarse conforme a la parte resolutive del laudo arbitral, ya que en esta última es donde se condena expresamente a su mandante al pago de sumas de dinero.

Manifiesta que al indicarse que las condenas sean: “por las razones expuestas en la parte motiva del laudo arbitral...” y “conforme a lo señalado en la parte motiva, del laudo arbitral...”, contrastado con la pretensión primera de la demanda, el yerro en la providencia, fue consecuencia del yerro al formular la pretensión primera de la demanda y que como consecuencia de ello, el libelo debe ser inadmitido, en caso de revocar la orden ejecutiva.

A su turno, en el numeral 3 se condena al pago de: “INTERESES DE MORA, liquidados a la tasa más alta aplicable a los créditos de libre inversión, liquidados según la tabla señalada por la superintendencia financiera de Colombia, en el periodo contado desde el día siguiente (27- 02-23) de la Ejecutoria de la sentencia: -LAUDO ARBITRAL- base del presente recaudo ejecutivo, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de las pretensiones de esta demanda ejecutiva.”

Con respecto a la naturaleza de los intereses de mora aplicables, indica que no procede el pago de intereses moratorios mercantiles, pues la fuente de la obligación cuyo recaudo ejecutivo se pretende es un laudo arbitral que es equivalente en sus efectos a una sentencia judicial y, por ende, está en la esfera de los actos civiles y no de los mercantiles. Respecto al cobro de intereses civiles enuncia el Art. 1617 del Código Civil.

Finaliza sus cuestionamientos a la orden ejecutiva, en lo referente a la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses de mora; sostiene que en el laudo arbitral no se establece expresamente a partir de que fecha deben pagarse las obligaciones dinerarias y soportado en los Arts. 423 y 431 del CGP, anota que los efectos de la mora solo se producen a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, el que a su vez, hace las veces de constitución en mora al deudor.

Si bien el apoderado de la entidad demandante, al descorrer el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, realizó cuestionamientos relacionados con que el poder otorgado por la ejecutada datara del 07 de junio de 2.023, cuando fue hasta el día 26 del mismo mes y anualidad que procedió a notificarle de la demanda; no obstante, este Juzgador al tenor del Art. 83 de la Constitución Política, debe ceñirse a los postulados de buena fe y reconocida su personería adjetiva, entrar a proferir las decisiones que en derecho corresponden.

3. Consideraciones.

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:” **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)

4. El caso en concreto.

Menciona el inciso final del Art. 116 Superior que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Conforme lo expresado por este Despacho desde la orden de pago recurrida, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (LAUDO ARBITRAL), cumple con los requisitos de forma y fondo para que la obligación sea ejecutable a favor de la sociedad demandante, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

Al tenor del Art. 422 del CGP, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De la anterior norma, es factible inferir que la viabilidad del proceso ejecutivo se cimienta en la existencia de un título válido para exigir las prestaciones que allí se consignan pues el fundamento de la ejecución es la copia digital del laudo, con la constancia de que corresponden a la primera copia y por lo tanto presta mérito ejecutivo.

Si bien al relacionar las sumas por las que se libra la orden ejecutiva, en el literal PRIMERO del auto adiado 23 de junio de 2.023, se hace mención a que se originan en “las razones expuestas en la parte motiva del Laudo Arbitral -Tribunal Arbitral conformado para resolver en derecho las controversias suscitadas entre LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S. y TENARIS TUBOCARIBE LTDA- de fecha 17 de Febrero de 2023- Cámara de Comercio de Cartagena de Indias – Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición”, está puesto de relieve que dichos valores, corresponden a la condena impuesta a la sociedad demandada en dicha decisión arbitral empero y conforme a los cuales, en ejercicio de los deberes y poderes judiciales este Despacho habiendo confrontado las pretensiones de la demanda, de cara al laudo arbitral que la acompaña, procedió a librar orden de pago.

Como indica el demandante al descorrer el recurso, “...ello por sí solo, no afecta para nada la literalidad y validez de aquella sentencia; antes, por el contrario, está señalando de manera clara e inequívoca, de donde proviene aquella sentencia.” Sin embargo, con el ánimo de precaver cualquier eventualidad, se dispondrá la modificación de los puntos 1 y 2 del literal PRIMERO del mandamiento de pago, indicando que corresponden a la condena a cargo de la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA en laudo arbitral de fecha



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

17 de Febrero de 2023 proferido por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias.

Pasando a otro aspecto, Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. Así, se entiende que los referidos intereses son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída.

En consecuencia, ordenar que el pago de los intereses moratorios se calculen con referencia al interés moratorio mercantil es plenamente aplicable porque los intereses moratorios que contiene el mandamiento de pago son los derivados del incumplimiento de la condena, no los derivados del incumplimiento contractual.

Discriminados dos tipos de intereses legales: los civiles y los comerciales, el Art. 65 de la Ley 45 de 1990 dispone: “Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”. Aspecto conforme al que cualquier valor que se cobre adicional a un capital por retardo o extemporaneidad en el plazo como pena o sanción, debe tenerse como interés moratorio sin salvedad alguna.

Acorde con lo sostenido por el demandante al descorrer el traslado del recurso horizontal; “En la norma en cita del artículo 884 del código de comercial, es muy claro cuándo; y hasta el mismo recurrente advierte: “cuando en los negocios mercantiles³ haya de pagarse réditos de un capital...” en este caso, se reitera, estamos en presencia de un proceso ejecutivo singular de materialidad civil. De lo cual es impostergable aplicar la tabla de intereses moratorios que para tales efectos expide la autoridad nacional Supe bancaria.”

A su turno, una vez constituido en mora el deudor, este deberá asumir los efectos de la falta de pago oportuno (intereses de mora), conforme a la naturaleza mercantil de los derechos discutidos en el proceso arbitral, lo que evidentemente nos remite a lo contemplado en el artículo 884 del Co de Co.

Por otra parte, el artículo 423 del C.G.P se refiere al requerimiento para constituir en mora al deudor: “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”. Por lo tanto, en este caso la notificación del mandamiento de pago en fecha 26 de junio de 2.023, concreta la constitución en mora.

En ese sentido, el punto 3 del literal PRIMERO para el auto recurrido, será modificado en lo que corresponde a que los intereses de mora correrán a partir de la notificación del mandamiento de pago hasta el día en que se haga efectivo el pago total de las pretensiones de esta demanda ejecutiva.

Finalmente, en cuanto a los asuntos que se resolverán conjuntamente, el apoderado de la sociedad LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP SAS, solicitó medidas de embargo y retención de dineros de la ejecutada TENARIS TUBOCARIBE LTDA, con NIT. 80011987-3 en cuentas corrientes y de ahorro. A su turno, el apoderado especial de la sociedad demandada presentó memorial en cuyo texto indica:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad demandante, LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S., presentó un memorial al Juzgado solicitando medida cautelar de embargo y secuestro de sumas de dinero de TUBOCARIBE en establecimientos bancarios, procedo entonces a solicitar al Juzgado que, si por algún motivo decide decretar medidas cautelares en contra de TUBOCARIBE, le ordene a esta última prestar previamente una caución a órdenes del Juzgado, en los términos del artículo 590 del CGP, con el fin de impedir la práctica de medidas cautelares en su contra, y obtener la cancelación y levantamiento de las mismas.

Sostiene el memorialista la procedencia de su solicitud con fundamento en los Arts. 590 tercer párrafo del literal b en concordancia con el Art. 678, ambos del CGP.

Las medidas cautelares se diseñaron con el objeto de garantizar el resultado de una sentencia, buscando mantener el equilibrio procesal, y especialmente, por efecto del tiempo, anticipar los daños que se puedan ocasionar mientras se esperan las decisiones definitivas destinadas a hacer observar el derecho en litigio. A su vez, le asiste la posibilidad a la parte demandada, de garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas dentro de un proceso para impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar que se levantes; empero la norma adjetiva civil consagra una regulación diferenciada en tratándose de procesos declarativos y de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa.

Bajo la idea anterior, pasará a decretarse las medidas cautelares solicitadas, en tanto que se negará la solicitud formulada por Tubocaribe Ltda, respeto a fijar caución para impedir o levantar las medidas en su contra, habida cuenta que el marco normativo de sostén que define el decreto, reducción y específicamente la garantía para impedir o levantar embargos y secuestros en procesos ejecutivos está consagrado por los Arts. 599 a 602 del CGP y la parte ejecutada, erró al fundamentar su petición, fincandola en una disposición aplicable a procesos declarativos, como es el mencionado Art. 590 e hizo mención de una norma no contenida en el Código General del Proceso, como es el Art. 678, lo que hace inviable lo pedido.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Nicolás Díaz Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9´145.500 y portador de la T.P. No. 127.281 del C.S.J., en nombre de la sociedad Tenaris Tubocaribe LTDA., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 354 del 23 de junio de 2.023, según consideraciones anotadas. En consecuencia, se modifica puntos 1, 2 y 3 del literal **PRIMERO** en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la Sociedad **LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S.** y en contra de **TENARIS TUBOCARIBE LTDA**, por las sumas que a continuación se detallan:

1. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$665.665.373) por concepto del perjuicio causado por el incumplimiento contractual, según la condena a cargo de la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA en laudo arbitral de fecha 17 de Febrero de 2023 proferido por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

2. CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL. (\$58.344.769), la condena a cargo de la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA en laudo arbitral de fecha 17 de Febrero de 2023 proferido por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias.

3. INTERESES DE MORA, liquidados a la tasa más alta aplicable a los créditos de libre inversión, liquidados según la tabla señalada por la superintendencia financiera de Colombia, en el periodo contados a partir de la notificación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de las pretensiones de esta demanda ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea la ejecutada TENARIS TUBOCARIBE LTDA, con NIT. 80011987-3 en cuentas corrientes y de ahorro en los establecimientos financieros a que hace referencia el escrito de medidas cautelares de la ciudad de Cartagena, ofíciase. Límitese la anterior medida en la suma de \$1.200.000.000 M/cte.

CUARTO: NEGAR la solicitud formulada por Tubocaribe Ltda, respeto a fijar caución para impedir la práctica de medidas cautelares en su contra, según consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a76a082ccfb6dcabd785b8421dc893fc1c36497d3903faf71aea930f9e446d**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>